

AUTO INTERLOCUTORIO 00400

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, DOS (02 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ.
DEMANDADO: AMPARO BOTERO ESPINOSA
RADICACIÓN: 6300140030082020-00139-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Revisada la presente demanda y los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO), aportados como base de recaudo, se pudo vislumbrar que ésta no es exigible, toda vez, que el plazo de la obligación no ha vencido, pues, de los mismos se desprende que su vencimiento se pactó para el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en los documentos base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con los requisitos de exigibilidad que regla el artículo 422 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO BOTERO ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO**, con T.P. 242.595 del C.S.J.

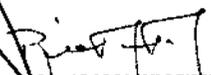
TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03 DE JULIO DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

LMCA